Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001381-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01257-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **DOCGENIER S.A.C.**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLAREAL**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 16 de junio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01257-2022-JUS/TTAIP de fecha 19 de mayo de 2022, interpuesto por **DOCGENIER S.A.C.**[1] contra el Oficio N° 423-2022-SG-UNFV de fecha 10 de mayo de 2022, mediante el cual la **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLAREAL** atendió la solicitud de acceso a la información pública registrada con número de trámite 013841 de fecha 23 de marzo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de marzo de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

> *"1. Datos Completos (Nombres y Apellidos) de todo el Personal que calificó y/o aceptó los documentos prestados* [sic] *por NOEMI ROSALIA TORNERO MEDINA para acceder al puesto del trabajo establecido en la Resoluciones identificadas como R.R. N° 4855-2019-CU-UNFV y R.R. N° 5570-2019-CU-UNFV.*
>
> *2. Organigrama (Jefes, Asistentes, u otros) del Área que calificó y aceptó los documentos prestados* [sic] *por NOEMI ROSALIA TORNERO MEDINA para acceder al puesto del trabajo establecido en la Resoluciones identificadas como R.R. N° 4855-2019-CU-UNFV y R.R. N° 5570-2019-CU-UNFV.*
>
> *3. Escrito(s) y/o Documento(s) presentado(s) por la Trabajadora CAS NOEMI ROSALIA TORNERO MEDINA para impedir que la UNFV entregue la información pública requerida por DOCGENIER SAC en la Solicitud NT 64765-65772. [sic]"*

Con Oficio N° 423-2022-SG-UNFV de fecha 10 de mayo de 2022, la entidad brindó atención al requerimiento de información del recurrente, adjuntándole el Oficio N° 040-2022-ODH-ORH-DIGA-UNFV de la Oficina de Recursos Humanos, en el cual señala lo siguiente:

[1] Representada por el señor Carlos Chávez Quispe, en calidad de gerente general.

*"**1. Datos Completos (Nombres y Apellidos) de todo el Personal que calificó y/o aceptó los documentos prestados*** [sic] ***por NOEMI ROSALIA TORNERO MEDINA para acceder al puesto del trabajo establecido en la Resoluciones identificadas como R.R. N° 4855-2019-CU-UNFV y R.R. N° 5570-2019-CU-UNFV.***
La Evaluación de la hoja de vida o curricular de la servidora mencionada, estuvo a cargo de la Oficina de Desarrollo Humano (hoy llamado Unidad de Gestión de Talento Humano), oficina dirigida por la Lic. Janeath Carol Gallegos Yoplac.

2. Organigrama (Jefes, Asistentes, u otros) del Área que calificó y aceptó los documentos prestados [sic] ***por NOEMI ROSALIA TORNERO MEDINA para acceder al puesto del trabajo establecido en la Resoluciones identificadas como R.R. N° 4855-2019-CU-UNFV y R.R. N° 5570-2019-CU-UNFV.***
De conformidad al ROF de la UNFV, la Unidad de Gestión del Talento Humano, dependiente de la Oficina de Recursos Humanos, es la encargada de la Etapa de Evaluación de la hoja de vida o curricular de los procesos de contratación de personal CAS y practicantes de la UNFV.

3. Escrito(s) y/o Documento(s) presentado(s) por la Trabajadora CAS NOEMI ROSALIA TORNERO MEDINA para impedir que la UNFV entregue la información pública requerida por DOCGENIER SAC en la Solicitud NT 64765-65772. [sic]"
A la fecha la referida servidora no ha presentado documento alguno a la jefatura de RRHH o unidades que dependen de esta jefatura. ".

Con fecha 18 de mayo de 2022, el recurrente interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 423-2022-SG-UNFV, manifestando haber recibido información incompleta, conforme a los siguientes argumentos:

*"**- Punto 1 de la Solicitud de Acceso a la Información Pública***
No puso a disposición la información completa del personal/área, se limitó a indicar quien fue o es la persona responsable, sin embargo, esto solo es una parte de lo que el administrado requirió.

- Punto 2 de la Solicitud de Acceso a la Información Pública
No puso a disposición la información completa del personal/área, se limitó a indicar cuál es el área encargada de reclutar al personal CAS y Practicantes, sin embargo, esto solo es una parte de lo que el administrado requirió.

- Punto 3 de la Solicitud de Acceso a la Información Pública
El solicitante, durante la tramitación de la Solicitud NT 64765-65772-UNFV (ANEXO C), se comunicó por teléfono con la anterior Secretaria General de la UNFV (Karina Inés Hinojosa Pedraza), quien comunicó que Noemí Tornero Medina presentó un documento en el cual requirió a la UNFV NO PONER A DISPOSICION la información pública solicitada por DOCGENIER, debido a que se estaría vulnerando su derecho a la privacidad; no obstante, luego de que la UNFV pusiera a disposición la información requerida (OFICIO N° 060-2022-SG-UNFV), se determinó que la citada solo quería evitar que el administrado tomara conocimiento de que ella presentó certificados que DOCGENIER nunca emitió, con el fin de calificar a un puesto de trabajo ofrecido por UNFV.
(…) [sic]".

Mediante Resolución 001259-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[2] se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, cuyos requerimientos no fueron atendidos hasta la fecha de emisión de la presente resolución.

II. ANALISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[3], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme al Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 2579-2003-HD/TC que "*la publicidad en*

---

[2] Resolución notificada a la entidad el 9 de junio de 2022, con Cédula de Notificación N° 4873-2022-JUS/TTAIP, siendo registrado con numero de trámite 027536 – 2022; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[3] En adelante, Ley de Transparencia.

la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción".

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación (o publicidad) que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *"motivación cualificada"*, como señaló el Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

> *"6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas."* (subrayado agregado)

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad información vinculada al nombre de trabajadores, organigrama, escritos, entre otros documentos, señalados en su solicitud. Ante dicho requerimiento la entidad brindó respuesta al solicitante adjuntándole el Oficio N° 040-2022-ODH-ORH-DIGA-UNFV de la Oficina de Recursos Humanos; sin embargo, el recurrente manifiesta que la entrega de información ha sido efectuada de manera incompleta.

Respecto a los ítems 1 y 2 de la solicitud. -

Mediante el ítem 1, el recurrente solicitó información vinculada a los *"Datos Completos (Nombres y Apellidos) de todo el Personal que calificó y/o aceptó los documentos prestados por NOEMI ROSALIA TORNERO MEDINA*[4] *para acceder al puesto del trabajo establecido en la Resoluciones identificadas como R.R. N° 4855-2019-CU-UNFV y R.R. N° 5570-2019-CU-UNFV."* y la entidad comunicó que "*La Evaluación de la hoja de vida o curricular de la servidora mencionada, estuvo a cargo de la Oficina de Desarrollo Humano (hoy llamado Unidad de Gestión de Talento Humano), oficina dirigida por la Lic. Janeath Carol Gallegos Yoplac".*

Igualmente, respecto al ítem 2, el solicitante requirió información referida al "*Organigrama (Jefes, Asistentes, u otros) del Área que calificó y aceptó los documentos prestados por NOEMI ROSALIA TORNERO MEDINA para acceder al puesto del trabajo establecido en la Resoluciones identificadas como R.R. N° 4855-2019-CU-UNFV y R.R. N° 5570-2019-CU-UNFV",* y la entidad informó que "*De conformidad al ROF de la UNFV, la Unidad de Gestión del Talento Humano, dependiente de la Oficina de Recursos Humanos, es la encargada de la Etapa de Evaluación de la hoja de vida o curricular de los procesos de contratación de personal CAS y practicantes de la UNFV".*

Sobre el particular, cabe citar lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia que señala:

[4] En adelante, señora Tornero.

*"**Artículo 13.- Denegatoria de acceso***
(…)
La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.
(…)
Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante.

Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla".

Conforme a la norma citada, es importante resaltar que, ante la comunicación de una respuesta ambigua por parte de la entidad, se considera denegado el pedido de información pública. En esa línea, el derecho de acceso a la Información Pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información de manera clara, precisa y veraz, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (…)". (subrayado agregado)

En tal sentido, la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a la solicitud de acceso a la información pública no solo resulta exigible cuando se entrega la información requerida, sino también corresponde que la motivación de la denegatoria sea expresada con el sustento pertinente en los hechos y el derecho.

Sobre el particular, en la medida que la entidad ha señalado que la Oficina de Desarrollo Humano se encargó de la revisión de los documentos de la señora Tornero y que es la encargada de la etapa de evaluación de la hoja de vida en los procesos de contratación de personal CAS, esta instancia a consultado el Manual de Organizaciones y Funciones en la página web de la entidad[5], en el cual se aprecia que dicha oficina depende de la Oficina Central de Recursos Humanos, asimismo, de acuerdo al cuadro orgánico de cargos, la Oficina de Desarrollo Humano cuenta con los siguientes cargos: jefe de Oficina, especialista en capacitación, asistente administrativo, técnico administrativo, entre otros.

En virtud al citado manual, se aprecia que la Oficina de Desarrollo Humano cuenta con diversos cargos que son asumidos por personal contratado para dicho fin, asimismo, conforme a la descripción de sus funciones o las contempladas al momento de su contratación, resulta posible identificar al o los trabajadores encargados del cumplimiento de una labor efectuada en el ejercicio de su cargo o por disposición de su jefe inmediato.

Teniendo en cuenta ello, en el caso materia de revisión, se aprecia que si bien la entidad, respecto al ítem 1, informó a la solicitante que la labor de revisión de los documentos de la señora Tornero estuvo a cargo de la Oficina de Desarrollo Humano, y respecto al ítem 2, comunicó que la citada oficina es la encargada de la etapa de evaluación de la hoja de vida o curricular de los procesos de contratación de personal; lo cierto es que ha omitido brindar los nombres y apellidos del o los trabajadores dedicados directamente o por encargo de su jefatura a la revisión de los documentos de la señora Tornero, o en su defecto señalar de manera clara y precisa que, dicha función recayó directamente en la licenciada Janeath Carol Gallegos Yoplac. Asimismo, dicha omisión contempla la falta de entrega del organigrama de la unidad encargada; por lo que la respuesta brindada, en estos extremos, resulta ser incompleta.

En consecuencia, dado que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de la información requerida, ni ha señalado que esta se encuentra incursa en alguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad la entrega de la información requerida mediante los ítems 1 y 2 de la solicitud, en la forma y modo señalado por el solicitante.

Respecto al ítem 3 de la solicitud. -

En este extremo, el recurrente solicitó información referida a los *"Escrito(s) y/o Documento(s) presentado(s) por la Trabajadora CAS NOEMI ROSALIA TORNERO MEDINA para impedir que la UNFV entregue la información pública requerida por DOCGENIER SAC en la Solicitud NT 64765-65772",* y la entidad comunicó que *"(…) la referida servidora no ha presentado documento alguno a la jefatura de RRHH o unidades que dependen de esta jefatura"*.

Cabe señalar que el recurrente para solicitar dicha información menciona a través de su escrito de apelación, que durante la tramitación de otra solitud de acceso a la información (NT 64765 -UNFV) se comunicó por teléfono con la anterior Secretaria General de la entidad, quien le informó que la persona de Noemí Tornero Medina presentó un documento solicitando a la entidad no

[5] Consultado en el siguiente enlace: https://web2.unfv.edu.pe/sitio/transparencia_estandar/Planeamiento_y_Organizacion/Instrumentos_de_Gestion/MOF/MOF_OCRH.pdf.

brindar la información requerida por DOCGENIER, por lo que dicha aseveración carece de sustento material que avale lo expuesto por el apelante; de otro lado esta instancia advierte que la entidad, previo requerimiento a la unidad responsable (Oficina de Recursos Humanos) de la gestión de personal de la entidad, y a mérito de lo informado mediante el Oficio N° 040-2022-ODH-ORH-DIGA-UNFV por dicha área, brindó respuesta al recurrente mediante Oficio N° 423-2022-SG-UNFV, informando la inexistencia del documento requerido; habiendo cumplido lo establecido en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que establece: *"La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada".*

En consecuencia, estando a que la entidad ha comunicado la inexistencia de la información requerida y no obra en autos fundamento que acredite que dicho documento podría haberse encontrado en poder de la entidad, corresponde desestimar dicho extremo de la apelación.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo Nº 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **DOCGENIER S.A.C.**, contra el Oficio N° 423-2022-SG-UNFV de fecha 10 de mayo de 2022, y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLAREAL** que entregue la información solicitada mediante los ítems 1 y 2 de la solicitud de acceso a la información pública registrada con número de trámite 013841 de fecha 23 de marzo de 2022, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados

al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- **SOLICITAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLAREAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **DOCGENIER S.A.C.** contra el Oficio N° 423-2022-SG-UNFV de fecha 10 de mayo de 2022, emitido por la **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLAREAL**, respecto al requerimiento de información efectuado mediante el ítem 3 de la solicitud de acceso a la información pública registrada con número de trámite 013841 de fecha 23 de marzo de 2022, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DOCGENIER S.A.C.** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLAREAL**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

MARIA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/jcchs